

*Armas*, esclavos no las traigan. Vease de *Mulatos* en la ley 16. titul. 5. libro 5. lib. 7. fol. 287.

*Armas*, esclavos en Cartagena. Vease de *Negros* en las leyes 17. y 18. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

*Armas*, no se puedan traer estoques, verdugos, ò espadas de mas de cinco quartas de cuchilla, ley 9. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

*Armas*. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 10. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

*Armas*, aprestadas en la navegaci6n. Vease de *Generales* en la ley 57. tit. 15. lib. 9. fol. 219.

*Armas*, de la Armada, ò Flota no se vendan, ni compren. Vease *Generales* en la ley 77. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

*Armas*, y artilleria, cuide el Veedor de que esten apercevidas. Vease *Veedor* en la ley 26. titul. 16. lib. 9. fol. 250.

*Armas*, prevenidas. Vease *Tenedor* en la ley 10. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

*Armas*, los pasajeros, y Marineros lleven armas. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 32. titul. 30. lib. 9. fol. 46.

*Armas*, conforme al porte de los Navios. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 35. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

*Armas*, no traigan los esclavos de los Inquisidores. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 98.

*Armero, Armeria*. Vease *Castillos* en la ley 34. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

*Armero*, encada Galeon. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 43. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

*Armeria* en Sevilla. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 45. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

*Arqueador, Arqueo*.

*Arqueador*, en la Casa de Sevilla haya vn Arqueador, y Medidor de Naos de la Carrera de Indias, con el sueldo que

se le señala, ley 24. titul. 28. lib. 9. fol. 34.

*Arqueo*, en arquear, y medir los Navios se guarde la forma que se manda por la ley 25. tit. 28. lib. 9. fol. 34.

*Arqueo*, los Navios que se embargaren, y compraren para el servicio del Rey, se hagan luego arquear, tasar, y pagar, ley 26. tit. 28. lib. 9. fol. 37.

*Arraezes*.

*Arraez*, ninguno sea Arraez de Barco en el Rio de Sevilla, sin examen, y fianças, ley 41. titul. 23. lib. 9. fol. 291.

*Arraezes*, no lleven pasajeros sin licencia. Vease *Passageros* en la ley 59. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

*Arrendadores, arrendamiento*.

*Arrendadores* de alcavalas, favorecidos. Vease *Alcavalas* en la ley 44. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

*Arrendadores*, no se valgan de censuras. Vease *Alcavalas* en la ley 45. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

*Arrendamiento*, no se dè por el tanto. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 31. titul. 8. libro 8. fol. 51.

*Arrendamiento*, de los derechos Reales permitido. Vease *Almoxarifazgos* en la ley 42. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

*Arribadas*.

*Arribadas*. Vease *Navios arribados*, lib. 9. tit. 38. fol. 90.

*Arribadas*, a las Islas de Canaria ceslen, con la nueva forma de permisiones. Vease *Juezes de Registros de Canaria* en la ley 25. titul. 40. lib. 9. fol. 108.

*Articulos*.

*Articulos de la Fe*. Vease *Fe*, ley 3. tit. 1. lib. 1. fol. 1.

*Artilleria, Artilleros*.

*Artilleria*, el Capitan general de la Artilleria de España ve su oficio en la Carrera de Indias, y exerça su jurisdic-

ccion, y qual es, ley 1. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

*Artilleria*, el Capitan general de la Artilleria, y su oficio por si, ò sus Oficiales, sin llevar sueldo de la Averia: reconozca las armas, y nombre Capitanes, Condestables, y Artilleros, l. 2. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

*Artilleria*, el General de la Artilleria cui de que las Atarazanas esten proveidas de artilleria, armas, y municiones, quantas han de ser, y de que generos, ley 3. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

*Artilleria*, del Veedor, y Contador de la Artilleria, ley 4. titul. 22. lib. 9. fol. 278.

*Artilleria*, el Veedor, y Contador de la Artilleria tomen las cuenta a los Fundidores de ella, y no los Contadores de Averia, ley 5. titul. 22. lib. 9. fol. 278.

*Artilleria*, haya Mayordomo de ella, que tome, y tenga la razon de las armas, municiones, y pertrechos, y que toca a su cargo, ley 6. tit. 22. lib. 9. fol. 278.

*Artilleria, y Artilleros*, en Sevilla haya vn Artillero mayor, que resida en ella, y ensene su oficio, y tenga sueldo, y casa para su Escuela, ley 7. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

*Artilleria, y Artilleros*, el Artillero no se ausente sin licencia de la Casa por escrito, y formada, ley 8. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

*Artilleria, y Artilleros*, hallese presente el Artillero mayor a probar la artilleria, y arcabuzes, ley 9. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

*Artilleria, y Artilleros*, el Artillero mayor reconozca la artilleria, y municiones de la Armada, y Flotas, y asista a las fundiciones, ley 10. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

*Artilleria, y Artilleros*, el Artillero mayor asista a la primera visita de las Naos, para reconocer la artilleria, polvora, y municiones, ley 11. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

*Artilleria, y Artilleros*, las Naos mer-

chantas tengan la artilleria que deven llevar, examinada por el Artillero mayor, ley 12. titul. 22. lib. 9. fol. 279.

*Artilleria, y Artilleros*, el Artillero mayor, por mano del Teniente general, envie a los Puertos que le pareciere, quadernillos de la artilleria para los Marineros, ley 15. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

*Artilleria, y Artilleros*. Procurense examinar Marineros para Artilleros de las Armadas, y Flotas, y en todas tengan vn sueldo, ley 14. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

*Artilleria, y Artilleros*, el Artillero mayor quando haga menos falta salga a exercitar los Marineros a Santucar, y otras partes, ley 15. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

*Artilleria, y Artilleros*, el Artillero mayor pueda en Sevilla disparar en el terrero, y echar vandos, para que los Artilleros acudan, ley 16. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

*Artilleria, y Artilleros*, el Artillero mayor resida en el terrero a enseñar su facultad, sò la pena que se declara, ley 17. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

*Artilleria, y Artilleros*, para ser examinados los Artilleros preceda el exercicio, conforme a la ley 18. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

*Artilleria, y Artilleros*, los Artilleros sean practicos en los fuegos artificiales, fabrica, y graduacion de la polvora, ley 19. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

*Artilleria, y Artilleros*. Para ser aprobado de Artillero gane tres precios, y no tenga lesion de brazo, ò falta de vista, ley 20. titul. 22. lib. 9. fol. 280.

*Artilleria, y Artilleros*, ninguno sea admitido a examen de artillero, si no tuviere mas de veinte años, y haya hecho vn viage, y en que plaça, ley 21. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

*Artilleria, y Artilleros*, sean admitidos a examen de Artilleros los Oficiales que se refieren, aunque no hayan pasado

à las Indias, ley 22. tit. 22. lib. 9. fol. 281.  
*Artilleria, y Artilleros*, el Artillero mayor no admita à examen à ningun extranjero de Castilla, Aragon, y Navarra, y procure que los admitidos sean buenos Christianos, ley 23. tit. 22. lib. 9. fol. 281.  
*Artilleria, y Artilleros*, los extranjeros sean admitidos por Artilleros en los casos de la ley 24. tit. 22. lib. 9. fol. 281.  
*Artilleria, y Artilleros*, preferanse los Artilleros, segun se contiene en la ley 25. tit. 22. lib. 9. fol. 281.  
*Artilleria, y Artilleros*, no se recivan por Artilleros Oficiales mecanicos: y recivanse Marineros, sin favores, ni intercesiones, ley 26. tit. 22. lib. 9. fol. 281.  
*Artilleria, y Artilleros*, el Artillero mayor pueda llevar dos ducados de cada Artillero, que sacare habil, y fuere examinado, y que calidades han de intervenir, ley 27. tit. 22. lib. 9. fol. 281.  
*Artilleria, y Artilleros*, forma de el examen de los Artilleros, ley 28. tit. 22. lib. 9. fol. 281.  
*Artilleria, y Artilleros*, el Artillero mayor de las Patentes à los examinados, y aprobados, con obligacion de servir, ley 29. tit. 22. lib. 9. fol. 281.  
*Artilleria, y Artilleros*, para las Armadas, y Flotas sean propuestos los Artilleros por el mayor, ley 30. tit. 22. lib. 9. fol. 282.  
*Artilleria, y Artilleros*, para ser Artilleros de Naos merchantas sean examinados, y aprobados, ley 31. tit. 22. lib. 9. fol. 282.  
*Artilleria, y Artilleros*, las Naos de Armadas se provean primero de Artilleros, y despues las demás, ley 32. tit. 22. lib. 9. fol. 282.  
*Artilleria, y Artilleros*, los Artilleros hagan los quartos al timon, y acudan à las faenas, ley 33. tit. 22. lib. 9. fol. 282.  
*Artilleria, y Artilleros*, los Artilleros ocu-

pen solos el rancho de Santa Barbara, donde lleven las prevenciones de su ministerio, y no le ocupen, ni embaracen con mercaderias, ni otras cosas, ley 34. tit. 22. lib. 9. fol. 282.  
*Artilleria*, quando se mudare de vna Nao à otra, se de noticia al Proveedor, y se haga cargo al que la recibiere, l. 35. tit. 22. lib. 9. fol. 282.  
*Artilleros*, examinados, y aprobados gozen de las preeminencias, que declara la ley 36. tit. 22. lib. 9. fol. 282.  
*Artilleros* presos sean llevados à la Carcel de la Casa de Contratacion, l. 37. tit. 22. lib. 9. fol. 283.  
*Artilleria, y Artilleros*, los sueldos de los Artilleros, y Oficiales de la artilleria se paguen por libranças del General de ella, ó sus Tenientes, l. 38. tit. 22. lib. 9. fol. 283.  
*Artilleria, y Artilleros*, en llegando la Armada, ó Flota, el Artillero mayor vaya à desembarear la artilleria, l. 39. tit. 22. lib. 9. fol. 283.  
*Artilleros*, quando se les diere socorro no se les pida demanda, ni limosna, si no fuere en lo permitido por la ley 6. tit. 21. lib. 1. y ley 40. tit. 22. lib. 9. fol. 283.  
*Artilleria*, el General de la Artilleria ordene al Pagador della, que nombre en Sevilla vn Oficial, que reciva, y gaste lo que à esto tocare en las Armadas, y Flotas, ley 41. tit. 22. lib. 9. fol. 283.  
*Artilleria, y Artilleros*, para las Armadas, y Flotas no se compren arcabuzes, ni mosquetes, sino de Vizcaya, y para esto, y su aderezo acuda el Artillero mayor, y al ministerio de la artilleria, conforme à las ordenes del Capitan general, ó su Teniente, ley 42. tit. 22. lib. 9. fol. 284.  
*Artillero mayor*, reconozca la polvora que se fabricare, y vendiere en Sevilla, y proceda contra los que excedieren, ley 43. tit. 22. lib. 9. fol. 284.  
*Artillero*, à la compra, y refinacion de cuerda, y polvora, y consumo de per-

trechos inutiles, se halle el Artillero mayor, ley 44. tit. 22. lib. 9. fol. 284.  
*Artilleria*, escusese el gastar polvora en saivas, y fiestas, y solo se gaste en lo preciso, y necesario, sobre que de las ordenes el Capitan general de la artilleria, ley 48. tit. 22. lib. 9. fol. 284.  
*Artilleria, y Fundidor para el Perú*. Vease *Armas* en la ley 4. tit. 5. lib. 3. fol. 28.  
*Artilleria*, gastos en el manejo de la artilleria, de donde se han de hazer. Vease *Castillos* en la ley 6. tit. 7. lib. 5. fol. 33.  
*Artilleria* de los Castillos, y Fortalezas. Vease *Castellanos* lib. 3. tit. 8. fol. 35.  
*Artilleros*, los Gobernadores de los Puertos procuren el exercicio de los Artilleros, ley 29. tit. 10. lib. 3. fol. 47.  
*Artilleros*, donde huviere Presidio haya terrero en que se exerciten los Artilleros, y Soldados, ley 30. tit. 10. lib. 3. fol. 47.  
*Artilleros*, si se proveyeren en las Fortalezas, el Contador, y Veedor asienten las plaças, ley 31. tit. 10. lib. 3. fol. 47.  
*Artilleros*, en plaças de Artilleros de Fortalezas puedan entrar Soldados, y con que prelación, ley 32. tit. 10. lib. 3. fol. 47.  
*Artilleros*, sean buenos Christianos. y sin los defectos que se refieren, ley 33. tit. 10. lib. 3. fol. 47.  
*Artilleria*, cuide el Presidente de la Casa de que esté prevenida. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 10. tit. 2. lib. 9. fol. 147.  
*Artilleria*, firme el Presidente de la Casa las libranças de gastos de artilleria sobre Averia. Vease *Averia* en la ley 45. tit. 9. lib. 9. fol. 196.  
*Artilleros*, sus calidades. Vease *Generales* en la ley 17. tit. 15. lib. 9. fol. 212.  
*Artilleria*, si se ha de quitar en el viage,

Vease *Generales* en la ley 51. tit. 15. lib. 9. fol. 218.  
*Artilleria*, no toca su conocimiento al Proveedor de la Armada. Vease *Proveedor* en la ley 20. tit. 17. lib. 9. fol. 257.  
*Artilleria*, en poder del Tenedor. Vease *Tenedor* en la ley 13. tit. 19. lib. 9. fol. 263.  
*Artilleria*, en poder de el Tenedor, y la distribucion de ella, y otras cosas. Vease *Tenedor* en la ley 14. tit. 19. lib. 9. fol. 263.  
*Artilleria*. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 29. tit. 30. lib. 9. fol. 45.  
*Artilleria*, segun el porte de las Naos de Flota. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 32. tit. 30. lib. 9. fol. 46.  
*Artilleria* de bronce, quanta es forçosa en las Naos merchantas. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 33. tit. 30. lib. 9. fol. 46.  
*Artilleria* de las Naos de Honduras, Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 34. tit. 30. lib. 9. fol. 46.  
*Artilleria*, señale sus puestos el Visitador. Vease *Armadas, y Flotas* en la l. 36. tit. 30. lib. 9. fol. 47.  
*Artilleria*, vaya prevenida. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 37. tit. 30. lib. 9. fol. 47.  
*Artilleria*, su fundicion para el Mar de el Sur. Vease *Armadas de el Mar de el Sur* en la ley 5. tit. 44. lib. 9. fol. 121.  
*Artilleros* de Filipinas, para cada pieza haya vn Artillero. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 21. tit. 45. lib. 9. fol. 125.  
*Artilleros* de la Carrera de Filipinas, sus preeminencias. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 22. tit. 45. lib. 9. fol. 125.  
*Artilleria*, no se quite à las Naos de Filipinas. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 23. tit. 45. lib. 9. fol. 125.  
*Arçobispos, y Obispos*.  
*Arçobispados, Obispados, y Abadias*, se provean

vean por presentacion de el Rey à su Santidad, ley 3. tit. 6. lib. 1. fol. 31.

*Arçobispos, y Obispos*, antes que se les entreguen los executoriales, hagan juramento, conforme se ordena, y con que forma, calidad, y prevenciones, ley 1. tit. 7. lib. 1. fol. 30.

*Arçobispos, y Obispos*, los frutos de los Obispados pertenezcan à los Prelados desde el fiat de su Santidad, ley 2. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

*Arçobispos, y Obispos*, vayan à las Indias à residir en sus Obispados en la primera ocasion que pudieren, o no gozen los frutos: y el Breve de su Santidad, expedido sobre esto, ley 2. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

*Arçobispos, y Obispos*, distritos de los Obispados, como se regulan, ley 3. tit. 7. lib. 2. fol. 31.

*Arçobispos, y Obispos*, Ordenes, à que personas se deven conceder, ò negar, ley 4. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

*Arçobispos, y Obispos*, no consientan à los expulsos de las Religiones, ni escandalosos, ley 4. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

*Arçobispos, y Obispos*, ordenen de prima Corona à los que tuvieren las calidades del Concilio de Trento, ley 5. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

*Arçobispos, y Obispos*, para ordenes Sacros sean elegidos los que tuvieren las calidades que se refieren, ley 6. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

*Arçobispos, y Obispos*, los Mestizos sean ordenados de Sacerdotes, siendo legitimos: y las Mestizas recibidas en los Monasterios al Abito, y Velo, y con que calidades, ley 7. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

*Arçobispos, y Obispos*, à los Clerigos, y Religiosos, que huvieren pasado à las Indias sin licencia del Rey, no permitan los Prelados dezir Miffa, ni administrar Sacramentos, y los hagan embarcar, y las Justicias les den favor, y ayuda, ley 8. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

*Arçobispos, y Obispos*, den à los pretendientes Eclesiasticos aprobaciones con su parecer, y no les den licencia para venir à estos Reynos, ley 9. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

*Arçobispos, y Obispos*, no consientan en sus Diocesis à Clerigos vagabundos, y sin dimissorias, ni que administren los Sacramentos, ley 10. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

*Arçobispos, y Obispos*, los Clerigos escandalosos, y delinquentes sean castigados por sus Prelados, ley 11. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

*Arçobispador, y Obispos*, castiguen à los Doctrineros de Pueblos de Indios, con penas leves, ley 12. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

*Arçobispos, y Obispos*, atiendan al buen tratamiento, amparo, y favor de los Indios, los cuales sean doctrinados, y enseñados con cuidado, caridad, suavidad, y templança, ley 13. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

*Arçobispos, y Obispos*, por sus personas, ò Visitadores se informen de los casados, ò desposados, que tuvieren sus mugeres en estos Reynos, y avisen à las Justicias Reales, para que los hagan embarcar, y venir à ellos, ley 14. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

*Arçobispos, y Obispos*, no hagan conciertos con los Doctrineros por la quarta funeral, ley 15. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

*Arçobispos, y Obispos*, no lleven quarta parte de los salarios à los Doctrineros, à los cuales no se paguen por el tiempo que no residieren, ley 16. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

*Arçobispos, y Obispos*, las Iglesias, Prelados, y Clerigos, no pidan, ni litiguen ante Iuezes Eclesiasticos, sobre mercedes del Rey, y lo que se les pagare de las Caxas Reales, sea por los tercios del año, ley 17. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

*Arçobispos, y Obispos*, y Iuezes Eclesiasticos, concedan llanamente las absoluciones à los Iuezes Seculares: y las Audiencias despachen provisiones para que assi se execute, ley 18. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

*Arçobispos, y Obispos*, escusense de asistir à edictos de la Fè, y recevimientos de la Bula de la Cruzada, ley 19. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

*Arçobispos, y Obispos*, no tengan Religiosos por Provisores, ley 20. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

*Arçobispos*, no envien à los Obispados sufraganeos Visitadores sin la forma del Concilio, ley 21. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

*Arçobispos, y Obispos*, guarden el Concilio de Trento, y Concilios Provinciales, sobre no llevar derechos, ni comidas en las visitas, ley 22. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

*Arçobispos, y Obispos*, no lleven dineros, ni comidas en las visitas à los Indios: y los Virreyes, y Audiencias los amparen: y los Fiscales pidan, que assi se cumpla, ley 23. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

*Arçobispos, y Obispos*, calidades que han de tener los Visitadores Eclesiasticos de los Obispados, y relacion que han de enviar al Rey de las visitas, l. 24. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

*Arçobispos, y Obispos*, en el nombramiento de los Visitadores, que hizieren los Prelados, y Cabildos Eclesiasticos, no intervengan ruegos, intercesiones, ni medios injustos, ley 25. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

*Arçobispos, y Obispos*, los Visitadores Eclesiasticos no llevè à los legos aprovechamientos ilicitos, Camaricos, comidas, en especie, ni en dinero, y no consientan lo contrario los Virreyes, y Audiencias, ley 26. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

*Arçobispos, y Obispos*, y Iuezes Eclesiasticos, no laquen Indios de sus Pueblos, y si algun delito huvieren cometido, los castiguen en ellos, ley 27. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

*Arçobispos, y Obispos*, los Visitadores Eclesiasticos de los Obispados no den

esperas à los albaceas, ni testamentarios, por ser ordinariamente en perjuizio de los Indios, ley 28. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

*Arçobispos, y Obispos*, las Audiencias despachen provisiones para que los Doctrineros no echen derramas, ni hagan repartimientos à los Indios para los gastos de las visitas, ley 29. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

*Arçobispos, y Obispos*, elijan Eclesiasticos virtuosos para Curas, Doctrineros, y Predicadores, ley 30. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

*Arçobispos, y Obispos*, remedien las Audiencias los agravios que hizieren los Obispos, y Visitadores, en casos que no sean de su jurisdiccion, ley 31. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

*Arçobispos, y Obispos*, no pongan Fiscales, si no fuere en las Ciudades donde residen las Catedrales, y no hagan prender, ni azotar Indios, ni Indias en los casos que no fueren de su jurisdiccion, ley 32. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

*Arçobispos, y Obispos*, cobren lo que dexaren los Indios para Capellanias, y obras pias, y tomen las cuentas, ley 33. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

*Arçobispos, y Obispos*, si los diezmos de el Obispado, que pertenecen à los Obispos, no llegaren à quinientos mil maravedis en cada vn año, se supla, y pague el resto de qualquiera hacienda Real, desde el fiat de su Santidad, l. 34. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

*Arçobispos, y Obispos*, tengan conformidad con sus Cabildos, y en las dudas sobre erecciones guarden lo proveido, ley 35. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

*Arçobispos, y Obispos*, ninguno pueda venir à España sin licencia del Rey, l. 36. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

*Arçobispos, y Obispos*, las vacantes, y expolios de los Prelados se cobren, y administren por los Oficiales Reales, y con que ordenes, ley 37. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

*Arçobispos, y Obispos*, los bienes inventariados por los Prelados, quando van

esperas à los albaceas, ni testamentarios, por ser ordinariamente en perjuizio de los Indios, ley 28. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

*Arçobispos, y Obispos*, las Audiencias despachen provisiones para que los Doctrineros no echen derramas, ni hagan repartimientos à los Indios para los gastos de las visitas, ley 29. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

*Arçobispos, y Obispos*, elijan Eclesiasticos virtuosos para Curas, Doctrineros, y Predicadores, ley 30. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

*Arçobispos, y Obispos*, remedien las Audiencias los agravios que hizieren los Obispos, y Visitadores, en casos que no sean de su jurisdiccion, ley 31. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

*Arçobispos, y Obispos*, no pongan Fiscales, si no fuere en las Ciudades donde residen las Catedrales, y no hagan prender, ni azotar Indios, ni Indias en los casos que no fueren de su jurisdiccion, ley 32. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

*Arçobispos, y Obispos*, cobren lo que dexaren los Indios para Capellanias, y obras pias, y tomen las cuentas, ley 33. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

*Arçobispos, y Obispos*, si los diezmos de el Obispado, que pertenecen à los Obispos, no llegaren à quinientos mil maravedis en cada vn año, se supla, y pague el resto de qualquiera hacienda Real, desde el fiat de su Santidad, l. 34. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

*Arçobispos, y Obispos*, tengan conformidad con sus Cabildos, y en las dudas sobre erecciones guarden lo proveido, ley 35. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

*Arçobispos, y Obispos*, ninguno pueda venir à España sin licencia del Rey, l. 36. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

*Arçobispos, y Obispos*, las vacantes, y expolios de los Prelados se cobren, y administren por los Oficiales Reales, y con que ordenes, ley 37. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

*Arçobispos, y Obispos*, los bienes inventariados por los Prelados, quando van